



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Expediente N° 012941-2025 de fecha 10 de marzo del 2025, presentado por el administrado ALEXANDER FUENTES TORRES, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000119-2025-MPCH/GRRHH de fecha 14 de febrero del 2025 que denegó su petición inicial Expediente N° 0001738-2025 de fecha 10 de enero del 2025, sobre incorporación como trabajador bajo los alcances de los acuerdos de negociaciones colectiva (Acuerdo 31) sobre incorporación a planilla de hijos menores de 35 años de los trabajadores obreros jubilados; y el Informe Legal N°000362-2025-MPCH/GAJ, de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Según el Artículo 220° de la citada norma, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

I. ANTECEDENTES

A través del Expediente N° 0001738-2025 de fecha 10 de enero del 2025, el administrado **ALEXANDER FUENTES TORRES** solicita se reconozca su incorporación como trabajador bajo los alcances de los acuerdos de negociaciones colectiva (Acuerdo 31) sobre incorporación a planilla de hijos menores de 35 años de los trabajadores obreros jubilados.

Mediante Informe N° 000237-2025-MPCH/GRRHH-AC del 05 de febrero del 2025, emitido por el Área de Compensaciones, se informa que el servidor obrero **FUENTES ALTAMIRANO TEODORO**, ha sido cesado de sus labores por límite de edad el día 02/01/2025.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

A través del Informe Legal N° 055-2025-MPCH/GRRHH-MFCF del 07 de febrero del 2025, el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Recursos Humanos opina que se declare improcedente la solicitud presentada por don ALEXANDER FUENTES TORRES, sobre vacante de trabajo dejada por el servidor obrero TEODORO FUENTES ALTAMIRANO

Mediante Resolución Gerencial N° 000119-2025-MPCH/GRRHH de fecha 14 de febrero del 2025 se declaró improcedente la solicitud de ALEXANDER FUENTES TORRES, sobre incorporación como trabajador bajo los alcances de los acuerdos de negociaciones colectiva (Acuerdo 31) sobre incorporación a planilla de hijos menores de 35 años de los trabajadores obreros jubilados

A través del Expediente N° 012941-2025 de fecha 10 de marzo del 2025, presentado por el administrado ALEXANDER FUENTES TORRES, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000119-2025-MPCH/GRRHH de fecha 14 de febrero del 2025 se declaró improcedente la solicitud de ALEXANDER FUENTES TORRES.

Mediante Memorando N°002390-2025-MPCH/GRRHH de fecha 15 de abril del 2025, la Gerencia de Recursos Humanos remite mediante sistema SGD el Expediente N°012941-2025 de fecha 10 de marzo del 2025 del administrado ALEXANDER FUENTES TORRES, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000119-2025-MPCH/GRRHH de fecha 14 de febrero del 2025.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto al Plazo para la presentación del recurso de apelación, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, requisitos de forma que en el presente expediente han sido cumplidos conforme a Ley.

Para resolver el presente expediente se debe señalar que, de la revisión del recurso de apelación, la misma que recurre contra la Resolución Gerencial N°000119-2025-MPCH/GRRHH, la cual declara improcedente su petición inicial sobre incorporación como trabajador Obrero bajo alcances del Acuerdo N°31 de la Convención Colectiva del año 2018 aprobada con Resolución de Alcaldía N°519-2017-MPCH-A, así mismo, precisa que se ha vulnerado los principios de violación del Debido Proceso, Congruencia Procesal y Motivación de Resoluciones dentro del marco Constitucional.



Al respecto se debe señalar que la resolución recurrida, argumenta que la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 así como el Decreto Legislativo N° 1023 y las disposiciones presupuestales vigentes en el ejercicio en que se plantee efectuar la contratación o incorporación de personal, la primera norma establece que **el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades** (artículo 5°); y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita (artículo 9°). La segunda, por su parte, establece en el artículo IV de su Título Preliminar que **"El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito"**.

En ese mismo sentido, se ha expresado a través del Informe Técnico N° 322-2016- SERVIR/GPGSC, respeto a la consulta realizada por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, si es que es posible el ingreso automático del hijo o cónyuge del trabajador que cesa por fallecimiento, incapacidad total o jubilación, en la plaza vacante dejada por el trabajador, concluye que no es posible que por convenio colectivo se pueda establecer el ingreso a la Administración Pública de familiares de un servidor público que se ha desvinculado de una entidad por diferentes razones, dado que no se puede vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto al acceso al servicio civil, y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad). Asimismo, la inobservancia de los mismos genera nulidad de pleno derecho del acto que los contraviene, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita, conforme con lo expuesto en la Ley Marco del Empleo Público.

Aunado a ello, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N°22085-2021-LAMBAYEQUE en su numeral 12 y siguientes ..."12. No obstante, aun cuando la calidad de los intervinientes en el pacto colectivo, sea la de obreros municipales (los obreros municipales al no encontrarse dentro de la carrera administrativo, no les es exigible el requisito de acceso al servicio público previo concurso público de méritos, a una plaza vacante y presupuestada de duración indeterminada); **bajo ninguna circunstancia puede significar el otorgamiento de derechos laborales que ni la propia demandada tiene competencia para ello**. 13. No debe perderse de vista lo señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, que refiere que la prestación laboral es personalísima, razón por la cual, esta no puede ser objeto de delegación, transferencia o ser heredado, como se pretende en el presente caso. Y es que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú es claro al establecer que solo por ley se regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos; lo cual representa un límite establecido por la propia Constitución frente a lo acordado el pacto colectivo, 14. Más aún, si el artículo 16 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, establece de forma expresa las causales de extinción de la relación laboral: "a) el fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) la renuncia o retiro voluntario del trabajador (...) f) la jubilación (...)" **por lo que, mediante un pacto colectivo no es posible modificar un dispositivo normativo de alcance general, generando privilegios a un grupo de trabajadores en detrimento de las demás personas. En esa medida el hecho de que se haya pactado justamente en casos que expresamente el dispositivo normativo señala que extinguen la relación laboral, contradice y lesiona el ordenamiento jurídico laboral**, 15. Además, una interpretación contraria implicaría que, como se ha señalado, se genere privilegios a un grupo de trabajadores (obreros municipales de la entidad demandada) **que no encuentra amparo en el marco jurídico y que representaría un trato desigual frente a otras personas que tienen la legítima aspiración de ingresar al**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

servicio público en igualdad de condiciones. En consecuencia, este Colegiado Supremo comparte la decisión adoptada por la instancia de mérito; por ende, la causal analizada en dicha sentencia devino en infundada.

Que, como se puede apreciar tanto la Autoridad Nacional del Servicio Civil como Corte Suprema de Justicia de la República, ya han emitido pronunciamiento sobre casos similares, por lo que corresponde seguir con el tratamiento legal determinado en las diferentes resoluciones emitidas por estas, así mismo, debemos tener en cuenta que **mediante Resolución de Alcaldía N°366-2019-MPCH-A de fecha 28 de agosto de 2019 se ha declarado nula la Resolución de Alcaldía N°519-2017-MPCH-A**, por lo que existe la imposibilidad jurídica de pronunciarnos administrativamente, dado que en la actualidad estas resoluciones se encuentran judicializadas, por lo que hemos perdido competencia para ello, de conformidad con el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, en su parte pertinente, dispone: (...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...), en ese sentido se deberá declararse **INFUNDADO** el recurso planteado.

Que, es por ello y estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y de acuerdo a las facultades delegadas en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación planteado por el administrado ALEXANDER FUENTES TORRES, contra la resolución Gerencial N°000119-2025-MPCH/GRRHH de fecha 14 de febrero del 2025, que declaró improcedente su petición inicial de Expediente N°0001738-2025 de fecha 10 de enero del 2025, sobre incorporación como trabajador Obrero bajo alcances del Acuerdo N°31 de la Convención Colectiva del año 2018 aprobada con Resolución de Alcaldía N°519-2017-MPCH-A, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FIRME la Resolución Gerencial N°000119-2025-MPCH-GRRHH de fecha 14 de febrero del 2025, de conformidad con los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- TÉNGASE con el presente acto resolutivo por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal a), numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR al administrado **ALEXANDER FUENTES TORRES** (con DNI 46489651, celular 963570295, correo electrónico aaprodeh@gmail.com con domicilio procesal en Calle Pariñas N° 825- 2do piso- Urb. San Isidro -Chiclayo -Lambayeque) en su domicilio real ubicado en Mz. 26, Lote 5A, Sector 20 de Enero del Distrito de Pomalca - Provincia de Chiclayo - Departamento de Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución (www.gob.pe/munichiclayo).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA